

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **LILIA GODOY DE DUARTE** contra **WILSON FELIPE BUITRAGO CARREÑO**, **Administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI- I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó la accionante que como propietaria del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Torrecampo VI-I ETAPA-, casa 24, elevó petición ante la administración del mencionado conjunto, que fue remitida mediante empresa de correos a la portería del mismo, el 20 de mayo de 2021 en la cual formula cuatro planteamientos relacionados con el cobro de una cuota extraordinaria que se ve reflejada en el inmueble de su propiedad equivalente a la suma de \$621.600 para la impermeabilización de fachadas y la cual a la fecha se encuentra prescrita, solicitando entre otras cosas la expedición de certificaciones de aprobación y causación de dicha cuota extraordinaria.

Sin embargo, el administrador y representante legal del conjunto accionado no se ha pronunciado de fondo respecto a su petición, motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y

en consecuencia se ordene al accionado dar respuesta completa, congruente y de fondo a la petición de fecha 20 de mayo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de julio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El Administrador del Conjunto residencial Torrecampo VI-I ETAPA-, allegó a este despacho, copia del correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, por medio del cual resuelve el derecho de petición presentado por la accionante el 20 de mayo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA-** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **LILIA GODOY DE DUARTE** y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, es una persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal que es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 29 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición presuntamente no resuelta es de fecha 20 de mayo de 2021. Esto significa que ha pasado un poco más de dos meses desde la presunta vulneración del derecho, razón por la cual se cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **LILIA GODOY DE DUARTE**, interpuso acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 20 de mayo de 2021 en la portería del conjunto en mención a través de empresa de correos, donde realizó cuatro planteamientos relacionados con el cobro de una cuota extraordinaria que se ve reflejada en el inmueble de su propiedad equivalente a la suma de \$621.600 para la impermeabilización de fachadas y la cual a la fecha se encuentra prescrita, solicitando entre otras cosas la expedición de certificaciones de aprobación y causación de dicha cuota extraordinaria.

Ahora bien, por su parte el administrador del conjunto residencial accionado allegó al presente trámite copia del correo electrónico que le remitió a la accionante el día 3 de agosto de 2021 por medio del cual

resuelve la petición presentada el 20 de mayo de 2021, sin hacer ningún pronunciamiento adicional frente a la misma.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Así las cosas, una vez revisados los argumentos y soportes allegados por las partes, se pudo observar que efectivamente la señora **LILIA GODOY DE DUARTE**, radicó derecho de petición ante el conjunto residencial accionado el 20 de mayo de 2021, realizando cuatro

planteamientos relacionados con el cobro de una cuota extraordinaria que se ve reflejada en el inmueble de su propiedad equivalente a la suma de \$621.600 para la impermeabilización de fachadas y la cual a la fecha se encuentra prescrita.

Asimismo, se verificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, aportó una contestación a favor de la actora, en el que resuelve cada cuestionamiento requerido por la misma, así:

“Me permito dar respuesta a su derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2021 así: En las consideraciones numeral 4 usted argumenta que la casa 24 no fue objeto de la impermeabilización, es verdad ya que usted se opuso radicalmente a que se realizara esa labor a pesar de que las fachadas de las casas y apartamentos son consideradas zonas comunes. A la petición 1. Me permito certificar que la cuota extraordinaria fue aprobada inicialmente en reunión de Asamblea General, realizada el 24 de marzo de 2012, tal como lo menciona usted en las consideraciones numeral 7 y en la reunión de Asamblea General realizada el 20 de marzo de 2016, debido al fallo del juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión que declaró nula la decisión de aprobación de esa cuota extraordinaria, en el desarrollo del punto 6, se sometió a consideración de la asamblea esa cuota extraordinaria y fue aprobada. PETICION 2. La causación de esa cuota extraordinaria se hizo inicialmente en mayo de 2012. PETICION 3. No corresponde a la administración, ni a la asamblea declarar prescripción de la acción ejecutiva. PETICION 4. Se llevará nuevamente su solicitud a la Asamblea General, recuerde que en la Asamblea realizada el 20 de marzo de 2016 se sometió a consideración de la asamblea la exoneración del pago de esa cuota extraordinaria para su casa y no fue aprobada con una votación de 72 votos a favor de la exoneración, 88 votos en contra de la exoneración y 4 votos nulos para un coeficiente de 81,664. PETICION 5. Dando cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión del 28 de agosto de 2013, se sometió a consideración de la asamblea en el año 2016 la aprobación de la cuota extraordinaria.”

No obstante, pese haber emitido la correspondiente respuesta a la accionante vía correo electrónico, no se evidencia en primer lugar, que el administrador del Conjunto accionado haya adjuntado en la misma, las certificaciones solicitadas por la peticionaria, en las que certifique la fecha de aprobación y causación de la cuota extraordinaria para hacer la impermeabilización del Conjunto, tan solo se observa que dentro la respuesta el accionado se pronuncia respecto a ello sin que se refiriera en ningún momento frente a la remisión de las respectivas certificaciones.

Y en segundo lugar, se observa que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela se remitió a un correo electrónico que este despacho desconoce si corresponde al de la accionante, esto es al correo electrónico liliagodoyalvarado@gmail.com, como quiera que al observar el escrito de la petición, en el mismo no se suministró correo electrónico alguno para su notificación y en la demanda de tutela, la accionante suministró un correo diferente al que se envió la respectiva respuesta, es decir, sarenascruz2013@live.com, por lo cual, no se encuentra acreditado que a la fecha la señora LILIA GODOY DE DUARTE tuvo conocimiento de dicha decisión emitida por el conjunto residencial accionado.

Así las cosas y a pesar que el conjunto accionado emitió contestación a las pretensiones de la accionante, la misma no fue congruente con lo solicitado, pues no se emitieron las certificaciones solicitadas por la peticionaria, como tampoco se tiene por hecho el acto de notificación de la respuesta en debida forma por lo anteriormente dicho, lo que motiva a considerar que se está en presencia de un incumplimiento por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte del conjunto residencial accionado.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo el conjunto residencial accionado, razón por la cual, se concederá la acción de tutela incoada a favor de la señora **LILIA GODOY DE DUARTE**, ordenándole al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**

y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir las certificaciones solicitadas por la peticionaria y las remita, así como la respuesta emitida al derecho de petición presentado el 20 de mayo de 2021, al correo de notificación suministrado por la actora en la presente acción de tutela, esto es, al correo electrónico sarenascruz2013@live.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la señora GODOY DE DUARTE tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el conjunto residencial accionado, así como de las certificaciones emitidas por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la ciudadana **LILIA GODOY DE DUARTE**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad a lo antes anunciado.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECAMPO VI -I ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL** y/o quién haga sus veces, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir las certificaciones solicitadas por la peticionaria y las remita, así como la respuesta emitida al derecho de petición presentado el 20 de mayo de 2021, al correo de notificación suministrado por la actora en la presente acción de tutela, esto es, al correo electrónico sarenascruz2013@live.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la señora GODOY DE DUARTE tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el conjunto residencial accionado, así como de las certificaciones emitidas por el mismo.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1f9681e18e1b86fa34150365c97cb47b8bb6688c0b859601a9
ae79ca46147c

Documento generado en 09/08/2021 10:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle>

Tutela: 2021-0119
Accionante: Lilia Godoy de Duarte
Accionados: Conjunto Residencial Torre Campo VI

ctronica